

**CONSTANCIA:** Popayán, 13 de abril de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00141, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2021-00141  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LÓPEZ

**Interlocutorio N° 544**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés número 459147164 y 1144028380-5506, por los valores de \$ 46.583.000 y \$ 26.829.443 respectivamente, de los que se solicita la ejecución del saldo total de cada una de las obligaciones más sus intereses moratorios.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado; CRISTIAN EDUARDO ESPITIA LÓPEZ, y a favor de la parte demandante; BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1. PAGARÉ N° 459147164**

1. Por concepto capital de la cuota del mes de junio de 2020 la suma de \$285.123.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de mayo de 2020 hasta el 20 de junio de 2020.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
4. Por concepto capital de la cuota del mes de Julio de 2020 la suma de \$290.096.
5. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de junio de 2020 hasta el 20 de Julio de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
7. Por concepto capital de la cuota del mes de agosto de 2020 la suma de \$295.156.
8. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de Julio de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020.
9. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 7 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
10. Por concepto capital de la cuota del mes de septiembre de 2020 la suma de \$300.304.

11. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 20 de septiembre de 2020.
12. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 10 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
13. Por concepto capital de la cuota del mes de octubre de 2020 la suma de \$305.542.
14. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 20 de octubre de 2020.
15. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 13 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
16. Por concepto capital de la cuota del mes de noviembre de 2020 la suma de \$310.871.
17. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 20 de noviembre de 2020.
18. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 16 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
19. 19. Por concepto capital de la cuota del mes de diciembre de 2020 la suma de \$316.293.
20. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de noviembre de 2020 hasta el 20 de diciembre de 2020.
21. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 19 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
22. Por concepto capital de la cuota del mes de enero de 2021 la suma de \$321.810.

23. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 20 de enero de 2021.
24. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 22 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
25. Por concepto capital de la cuota del mes de febrero de 2021 la suma de \$327.423.
26. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la suma contenida en el numeral anterior desde el 21 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.
27. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 25 de las presentes pretensiones, calculados a la tasa máxima permitida conforme a la ley para la respectiva modalidad del crédito, contados desde el 21 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago y si es el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
28. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$41.718.487), por concepto del saldo de Capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No 459147164, allegado con la demanda.
29. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.
30. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

## 2. **PAGARÉ N° 1144028380-5506.**

1. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$26.829.443), por concepto de capital contenido en el pagaré No.1144028380-5506.
2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 9 de marzo de 2021, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.
3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

**TERCERO. CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO. AUTORIZAR** como dependientes judiciales de la apoderada de la parte demandante a las abogadas JEAMY RECALDE MAYA, identificada con tarjeta 300.001 del C.S.J, y MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA con C.C. N°1.085.272.670 de Pasto y T.P.324.315.

**NOTIFIQUESE:**

La juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2021-141

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5813fa657f7890eb40ee163072aef4a9f778c68b9aедda8567c835cd86e144**  
Documento generado en 13/04/2021 02:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**